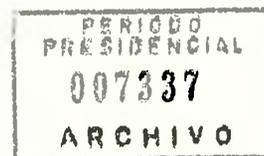


30/04/1990

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

TITULO I



NATURALEZA Y OBJETO DEL SERVICIO

ARTICULO 1° Créase el Servicio Nacional de Defensa Jurídica con carácter de Servicio Público funcionalmente descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que podrá establecer con arreglo a esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 2° El Servicio Nacional de Defensa Jurídica tendrá por objeto proporcionar, coordinar, planificar, promover, estimular y supervigilar la Asesoría Jurídica a las personas que no puedan procurarse por si mismas los medios adecuados para hacer efectivos sus derechos ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier órgano, entidad o persona de carácter público, o privado. Tendrá asimismo, como objetivos la prevención y solución de conflictos jurídicos y el asesoramiento que las mismas personas requieran.

EL Servicio Nacional de Defensa Jurídica cumplirá su finalidad directamente o a través de las Municipalidades o de las Corporaciones de Asistencia Judicial, o de Instituciones Públicas o Privadas que sean reconocidas como cooperadoras. La cooperación de estos entes se fijará mediante Convenios.

ARTICULO 3° El Servicio llevará un Registro de todas las entidades que presten defensa jurídica y que persigan los objetivos señalados en el Artículo anterior. Los requisitos y condiciones que se exijan para la inscripción en el Registro, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 4° Para cumplir su objetivo, el Servicio tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Disponer de los aportes del Fondo de Defensa Jurídica a las entidades cooperadoras, mediante el procedimiento prescrito en el Reglamento.
- b) Celebrar convenios con las Corporaciones de Asistencia Judicial y demás entidades cooperadoras, para la ejecución de la función de defensa jurídica, coordinando el desempeño de las mismas.
- c) Ejercer directamente acciones de defensa y asesoramiento jurídicos
- d) Promover la creación y funcionamiento de entidades privadas que cooperen en la prestación de asesoría jurídica gratuita a las personas a que se refiere el Artículo 2°.
- e) Realizar estudios e investigaciones relacionados con su finalidad, por sí o a través de otras entidades.
- f) Promover la información y difusión, especialmente entre las personas que no pueden procurarse por sí mismas una defensa jurídica adecuada, del conocimiento de los derechos que les asisten y la forma de hacerlos efectivos.
- g) Recopilar y procesar la información estadística sobre sistemas de defensa y asesoría jurídica.
- h) Ejecutar y celebrar toda clase de actos, convenios y contratos que estime convenientes para la mejor consecución de sus fines; e
- i) Cumplir toda otra función directamente relacionada con la finalidad del servicio.

TITULO II

ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO

ARTICULO 5° El Servicio Nacional de Defensa Jurídica estará formado por la Dirección Nacional, el Departamento Administrativo y los Departamentos de Asistencia Jurídica.

El Servicio Nacional de Defensa Jurídica será asesorado por un Consejo que conocerá y analizará las acciones, planes y programas propuestos, podrá formular sugerencias y, en general, informar en las materias sobre las cuales sea consultado.

ARTICULO 6° La jefatura del servicio estará a cargo de un Director Nacional quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y administrar el Servicio
- b) Disponer con acuerdo del Consejo, de los recursos, del Fondo de Defensa Jurídica.
- c) Resolver sobre el registro de personas jurídicas como entidades cooperadoras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17°
- d) Realizar todas aquellas actividades que persigan la promoción, estímulo, planificación y ejecución de la defensa jurídica de las personas que no puedan procurarse por sí mismas los medios adecuados para hacer efectivo sus derechos ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier órgano, entidad o persona pública o privada. Tendrá asimismo, la prevención de conflictos jurídicos y el asesoramiento que esas personas requieran.
- e) Ejecutar la política de defensa jurídica a través de las Municipalidades, Corporaciones de Asistencia Jurídica, colegios de Abogados, y entidades que sean reconocidas como cooperadoras. El servicio propondrá anualmente los marcos del convenio.
- f) Asesorar e informar al Ministerio de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio.
- g) Convocar a propuestas públicas, aceptarlas o rechazarlas, en conformidad a las normas legales y reglamentarias.
- h) Ejecutar el presupuesto, administrar los fondos puestos a disposición del servicio y asimismo, los que provengan de ingresos propios del servicio.
- i) Aprobar anualmente el balance y la memoria del Servicio.
- j) Proponer al Ministerio de Justicia los planes, programas y el presupuesto anual del Servicio y administrar los recursos que le sean asignados.
- k) Presentar judicial y extrajudicialmente al Servicio.
- l) Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación sometiéndose en todo caso a las normas que rigen la materia.

- m) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario con cargo a los fondos previstos en el presupuesto.
- n) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título que afecten a los propios bienes y recursos del Servicio, a los recursos que administre por mandato de la Ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Justicia.
- ñ) Celebrar convenios y ejecutar acciones conducentes a solicitar, administrar e intercambiar información técnica con otras personas naturales y jurídicas, de derecho privado y de derecho público, nacionales, extranjeras o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio.
- o) Suscribir contratos o honorarios de estudios, investigaciones y otras prestaciones, con personas naturales y jurídicas.
- p) Aceptar donaciones, legales y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario.
- q) Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- r) Delegar parte de sus facultades en los funcionarios que se indican en esta Ley.
- s) Fijar domicilios especiales del Servicio.
- t) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento; y
- u) Cumplir las demás obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 7º La Dirección Nacional contará con un Departamento Administrativo cuyas funciones se ejecutarán a través de los siguientes Subdepartamentos:

- a) De Personal
- b) De Presupuesto y Contabilidad
- c) De Control

La estructura y funcionamiento de las dependencias se determinará en el Reglamento.

ARTICULO 8° El Director Nacional contará con la asesoría de un Consejo que se integrará de la siguiente forma:

- a) El Subsecretario del Ministerio de Justicia que lo presidirá
- b) Un representante del Consejo Nacional de la Justicia.
- c) Un representante de la Asociación Gremial de Abogados más antigua.
- d) El Director Nacional, que lo presidirá en ausencia del Subsecretario de Justicia.
- e) Un Director de cualquiera de las Corporaciones de Asistencia Judicial designado por el Ministro de Justicia.
- f) Un profesor titular designado por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas que sea miembro de alguna Facultad que preste defensa jurídica. Los miembros de Consejo, durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y prodrán ser reelegidos, salvo los indicados en las letras a) y b) que se desempeñarán mientras duren en sus funciones.

Este Consejo sesionará a lo menos una vez cada bimestre y le corresponderá conocer y analizar las acciones, planes y programas propuestos por el Director Nacional.

Los miembros del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones ad-honorem. El Reglamento orgánico establecerá las demás disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo.

TITULO III

DE LOS BENEFICIARIOS Y EL PRIVILEGIO DE POBREZA

ARTICULO 9° El Servicio otorgará asesoría jurídica a todas aquellas personas que, no pudiendo procurarse por sí mismas los medios adecuados para hacer efectivos los derechos establecidos en el Artículo 2° cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento.

Excepcionalmente podrán ser beneficiarias las personas jurídicas o asociaciones sin fines de lucro, que tengan su domicilio en Chile y se encuentren en la circunstancia señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 10° El Privilegio de Pobreza que se otorgue por el Servicio Nacional, por las Corporaciones de Asistencia Judicial o en las Instituciones cooperadoras, eximirá a quien lo reciba del pago de todo impuesto, tasa, tarifa, derecho, o gravamen de cualquier naturaleza, actuales o futuros que afecten a los actos y actuaciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias y estén vinculadas directamente con la prestación de dicha asesoría.

Igual exención se aplicará al pago de honorarios, derechos tasas, tarifas, o cualquier otro cargo por las actuaciones de receptores, notarios, conservadores, archiveros, martilleros, árbitros, actuarios, peritos y otros funcionarios que deban intervenir en las gestiones para las cuales se otorgó el Privilegio.

Asimismo, los beneficiarios del Privilegio y los procuradores judiciales del Servicio y de las entidades cooperadoras estarán exentos del pago de costas procesales y personales generadas durante el ejercicio de sus funciones.

Las referidas exenciones se harán efectivas con la sola exhibición del documento que acredite el otorgamiento del Privilegio o de una copia autorizada de aquel.

En lo demás el Privilegio de Pobreza se regulará por el título XVII del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 11° El Privilegio de Pobreza podrá dejarse sin efecto después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo.

ARTICULO 12° En el caso que se produzca un conflicto de intereses jurídicos entre dos o más personas con derecho al Privilegio, el Servicio deberá adoptar las medidas necesarias para que todos ellos sean atendidos adecuadamente, pudiendo, incluso, llegar a ordenar la atención de ambos peticionarios.

TITULO IV

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 13° El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten en la Ley de Presupuesto
- b) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título.
- c) Las donaciones, herencias y legados que se acepten legalmente.
- d) Los ingresos que, con carácter de derechos, aranceles y otros, perciba por los servicios que proporcione.
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
- f) El fondo de Defensa Jurídica. La Ley de Presupuesto consultará anualmente la provisión de este Fondo.
- g) Los frutos civiles y naturales de sus bienes; y
- h) En general, de los demás recursos que las leyes destinen a su finalidad.

ARTICULO 14° Toda donación a favor del Servicio, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, no requerirá de trámite de insinuación judicial a que se refiere el Artículo 1.401 del Código Civil.

ARTICULO 15° En cumplimiento de la letra a) del Artículo 4°, el Servicio asignará el Fondo de Defensa Jurídica mediante el procedimiento de Licitación Pública o Privada a las diversas entidades cooperadoras registradas.

ARTICULO 16° El personal del servicio, se regirá por la Ley N°18.834.- que fija el Estatuto Administrativo. En todo lo no contemplado en dicho cuerpo legal, regirán los respectivos Reglamentos Internos.

ARTICULO 17° El servicio estará exento de toda clase de impuestos, tasas derechos y contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18° EL Servicio reconocerá mediante resolución someramente fundada como cooperadoras de las funciones del Servicio Nacional de Defensa Jurídica, a las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que presten la asesoría legal gratuita a las personas a que se refiere el Artículo 9°. La resolución que reconoce a las entidades cooperadoras se incorporará a un Registro que establece el Artículo 3°, en la forma que disponga el Reglamento.

Por resolución fundada, el Director Nacional del Servicio podrá denegar, suspender o revocar dicho reconocimiento. En tales casos la entidad afectada, en la forma y plazo que determine el Reglamento, podrá reclamar al Ministro de Justicia, quién resolverá en definitiva.

ARTICULO 19° Las entidades cooperadoras deberán cumplir las normas e instrucciones generales que, de acuerdo con esta Ley, les imparta el Servicio. Asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera.

Si las referidas entidades no dieren cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional podrá suspender o revocar el reconocimiento como entidades cooperadoras. En tal evento el Director Nacional suspenderá o revocará el pago de las asignaciones mensuales del Fondo de que son beneficiarias las entidades cooperadoras.

ARTICULO 20° En los convenios que el Servicio celebre con las personas jurídicas reconocidas como entidades cooperadoras, se deberá fijar: el monto de la asignación, pago periódico, condiciones de la prestación de servicios de defensa y asesoría jurídica, y los deberes conexos de destinar los aportes al cumplimiento de las prestaciones, rindiéndose cuenta exacta y documentada de los gastos. El incumplimiento por las entidades cooperadoras de estas obligaciones faculta al Director Nacional del Servicio a dejar unilateralmente sin efecto el Convenio

En todo caso, las entidades cooperadoras deberán rendir cuenta del uso de los recursos que se les proporcionen, cifiéndose a las normas que fijen la Contraloría General de la República y el Servicio.

ARTICULO 21° Todas las resoluciones dictadas por el Director Nacional del Servicio para una mejor ejecución de las funciones de defensa y asesoría jurídica serán obligatorias para las entidades cooperadoras. El incumplimiento de tales resoluciones faculta al Director Nacional para dejar sin efecto los convenios.

ARTICULO 22° El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los convenios suscritos por las entidades cooperadoras y de las resoluciones que dicte pudiendo delegar esta facultad en los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia.

ARTICULO 23° Facúltase al Presidente de la República para fijar la planta y remuneraciones del personal del Servicio, mediante Decreto con Fuerza de Ley que se dictará en el plazo de 90 días. La planta será provista a contar del 1° de Enero de 1991.

ARTICULO 24° Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias e incompatibles con las de esta Ley y de su Reglamento orgánico.